

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216 - - - "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;">Código: F-CVR-130</td> <td style="width: 50%; border: none;">Versión: 1.0-2024</td> </tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2012, se radica en la Secretaría de Planeación Municipal de esta ciudad, la denuncia ambiental suscrita por la señora REGINA SOGAMOSO SUAREZ, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Sinaí de la ciudad de Florencia, donde se denuncia el problema ambiental y social, generado por los invasores, asentados en ese lugar, afectando la franja de protección del Río Hacha, dado que practican la deforestación de la zona para construir sus viviendas.

Que la susodicha denuncia se remite por competencia al Centro de Justicia Municipal, para realizar el desalojo de la franja protectora de la fuente hídrica considerada de acuerdo a la Ley 388 de 1997 como espacio público y de conservación ambiental, quien a su vez remite a este despacho copia de la denuncia para que se asuma investigación sancionatoria ambiental, por la presunta responsabilidad de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ y LUZ MAGDALENA NOA, en la ocupación indebida de la franja protectora del Río Hacha, poniendo en peligro los recursos naturales y el ambiente, causando problemas de relaciones interpersonales con la comunidad.

Que la Inspección superior de Policía solicitó acompañamiento de CORPOAMAZONIA, a una diligencia al lugar de los hechos, emitiéndose el informe técnico, por ocupación de la franja protectora del río Hacha, urbanización el Sinaí, Municipio de Florencia, donde dice encontrar la siguiente situación:

(...) Mediante oficio de radicado interno DTC 10-05 de 2012, la Inspección Superior de Policía de Florencia, solicita apoyo institucional a la Corporación con el fin de realizar una visita inspección ocular a la carrera 11 B, a orillas del Río Hacha-Urbanización El Sinaí dentro del proceso de Restitución de Bien de Uso Público que adelanta la administración municipal de Florencia. En razón de lo anterior la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, delega a la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS, con el fin de hacer acompañamiento a la visita programada.

Con oficio de radicado DTC del 29 de Noviembre de 2012, la Inspectora superior de Policía del Municipio de Florencia, solicita informe técnico escrito de la diligencia practicada por Restitución del Bien de Uso Público, en la zona de la Urbanización Sinaí, descrita anteriormente.

SITUACIÓN ENCONTRADA

La diligencia de inspección ocular se realiza el día 16 de Mayo de 2012 en horas de la tarde. De acuerdo con lo cual se presenta el siguiente informe:

Página 1 de 33

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocba
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-57
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL-2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Ubicación del predio: P.R. carrera 11 B a orillas del Río Hacha, Urbanización El Sinaí, municipio de Florencia de Florencia.
- Querelladas: FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán, y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís.
- Objeto de la inspección: Dar trámite al proceso de Restitución de Bien de Uso Público, por presunta ocupación de la zona de protección del Río Hacha, ubicada en la carrera 11 B Urbanización Sinaí.
- Entidades acompañantes: Secretaría Planeación de Florencia, CORPOAMAZONIA, Policía Nacional, UGAA de Florencia.
- Desarrollo de la visita: La visita de inspección ocular fue atendida por las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, en su condición de querelladas y/o solicitadas, a quienes se informó por parte de la Inspectora Superior de Policía sobre el objeto de dicha inspección. Acto seguido se procede a realizar el recorrido por el área objeto de la denuncia, donde se pudo determinar lo siguiente:
- Se trata de la construcción de dos "cambuches", en un área aproximada de 79.72 metros cuadrados, utilizando madera, zinc deteriorado y plásticos, con pisos en cemento rústico, una de ellas con servicio de energía eléctrica. El área ocupada se ubica sobre la margen derecha, aguas abajo del Río Hacha, donde además de las construcciones se han instalado algunos árboles de frutales, ocupando parte de la zona de vegetación arbórea.
- La zona ocupada se encuentra aproximadamente a 20 metros de la vertiente hídrica del Río Hacha, en zona de pendiente elevada, susceptible de deslizamiento, ocasionado principalmente por la falta de cobertura boscosa.
- Las presuntas infractoras ambientales Luz Magdalena Noa y Floralba Vásquez, manifiestan que requieren la reubicación de ese lugar, para evitar ser víctima de posibles deslizamientos por ser zona de riesgo.(...)

Que mediante el Concepto Técnico del 5 de diciembre de 2012, se generaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo con el Decreto – Ley 1449 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la ley 135 de 1961 y el decreto ley 2811 del 1974, en donde se determina textualmente en el Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener cobertura boscosa dentro de las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos y fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marea máximas, a lado y lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, lagos y depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
- En la inspección ocular realizada en el sitio de los hechos, carrera 11 B margen derecha del Río Hacha, a la altura de la Urbanización Sinaí de Florencia, se pudo verificar la ocupación de un área de terreno donde se construyeron dos "cambuches" y se instalaron algunos árboles de especie frutal en zona de protección ambiental del Río Hacha, en una extensión aproximada de 79.72 metros cuadrados, por lo cual se estaría incurriendo en infracción al régimen ambiental vigente, de acuerdo con los postulados de la Ley 1449 de 1977 y demás normas concordantes, en relación con la protección y conservación de franjas protectoras de fuentes hídricas.

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216 - - - -	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Se envía copia del presente informe a la inspectora Superior de Policía del Centro de Justicia Municipal de Florencia, para lo pertinente y a la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, con el fin de que se inicie proceso sancionatorio ambiental por ocupación a la franja protectora del Río Hacha" (...)

Que mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 del 19 de septiembre de 2013** "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntos infractoras", se dispuso lo siguiente:

(...) **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de ROSALBA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.120.096.373 expedida en Puerto Asís, por la invasión u ocupación de la franja protectora de la margen derecha aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda, consideradas de carácter público y cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, en orden a establecer si se ha infringido la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Teher como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio DTC de fecha 18 de Enero de 2013, dirigido a la Oficina Jurídica DTC.
2. Denuncia ambiental susrita por REGINA SOGAMOSO SUAREZ.
3. Oficio SG-CJM-ISU-1-14-02-76 de fecha 18 de marzo de 2013, de la Inspección Superior de Policía de Florencia.
4. Oficio DTC No. 655 de fecha 22 de marzo de 2013, dirigido al Centro de Justicia Municipal.
5. Informe de fecha 05 de diciembre de 2012, suscrito por la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se impone como medida de precaución:

☐ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y OBRAS** derivadas de la construcción de cambuches, para vivienda, ubicadas en la franja protectora de la margen derecha, aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda, consideradas de carácter público y la tala, hasta tanto se resuelva el presente proceso administrativo.

☐ **AMONESTAR POR ESCRITO**, a fin de prevenir o impedir una reiteración de la conducta, de las investigadas ROSALBA VÁSQUEZ y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, para que se abstengan en lo sucesivo de intervenir irracionalmente los recursos naturales y el medio ambiente, y en general acatar la normatividad ambiental so pena de ser sancionada ejemplarmente.

CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por AVISO de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del contenido del presente auto a las partes investigadas advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

QUINTO: Practicar las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre a ROSALBA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.120.096.373 expedida en Puerto Asís.
2. Recibir declaración juramentada a las personas que tengan conocimiento de los hechos.
3. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el objeto de establecer actualmente el estado de ocupación de la franja protectora, para lo cual se comisiona a la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS.
4. Allegar antecedentes ambientales de las encartadas y su estratificación socioeconómica.
5. Las demás diligencias que se consideren oportunas y necesarias.

SEXTO: Decidir sobre la formulación de cargos contra las personas que resulten implicadas en los hechos investigados y practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fuere necesario.

OCTAVO: Solicitar copia de la actuación surtida dentro del proceso de restitución de bien de uso público por parte de la inspección Superior de Policía de la ciudad, contra las implicadas.

NOVENO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

DÉCIMO: Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, de la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Página 3 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 216-29 JUL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No. 019 del 09 de marzo de 2018 *"Por medio del cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-13"*.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0127 del 11 de mayo de 2023 *"Por la cual se cierra y se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-053-13"*.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0248 del 2023 *"Por el cual se designa profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción PS-06-18-001-053-13"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL

Página 4 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

Página 5 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL-2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

Página 6 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 216-29-JUL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Página 7 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del

Página 8 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JHL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo del Decreto 3678 de 2010

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Página 9 de 33

 Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL-2024 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural.

"Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias, y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo."

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación.

"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 216 - - - - "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que impone una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-053-13** y el concepto técnico del 5 de diciembre de 2012, se logra establecer lo siguiente:

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que de acuerdo a la petición allegada el 01 de marzo de 2013 y realizada por la señora Regina Sogamoso Presidenta de JAC se evidencio la ocupación indebida de la franja protectora del Río Hacha, poniendo en peligro los recursos naturales y el ambiente, causando problemas de relaciones interpersonales con la comunidad.

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura DTC No. OJ 0053-2013**, (19 septiembre) se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cedula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís, por contaminación hídrica debido al manejo inadecuado de los residuos sólidos y líquidos resultantes de la actividad lavadero; por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por la invasión u ocupación de la franja protectora de la margen derecha aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda	La Ley 9ª de 1989 precisa lo que ha de entenderse por espacio público y relaciona las áreas que lo constituyen, así: "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes." El Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, precisa que está conformado además por elementos constitutivos y complementarios, incluyendo dentro de los primeros a los naturales entre los cuales se destacan las áreas de conservación del sistema hídrico, entre ellas, las rondas hídricas. El artículo 5 prevé: "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1. Elementos constitutivos 2. Elementos constitutivos naturales:

Página 11 de 33

 **www.corpoamazonia.gov.co**
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL 2026
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;... El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que: "Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...). d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;" Por su parte el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas", establece en su artículo 14 que: "Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena (Actuales CARs), a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluir de la titulación.

Circunstancias de tiempo:

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el 26 de febrero de 2012 mediante la petición de la señora Regina Sogamoso presidenta de JAC y fueron corroborados en el mes de diciembre de 2012 por el personal de CORPOAMAZONIA, tal como se expone en el concepto técnico.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en P.R. carrera 11 B a orillas del Río Hacha, Urbanización El Sinal, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre

Página 12 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216 - 29 JUL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **ocupación de franja protectora del Río Hacha**. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; **y que incumplan con la normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Ley 9 del 1989 Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 Decreto 1504 de 1998	Por la invasión u ocupación de la franja protectora de la margen derecha aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda				X	X	X

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Agua, Social, y Paisaje** se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la ocupación de la franja protectora sobre el Río Hacha.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Franja protectora	El aprovechamiento ilegal de recursos Naturales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso Agua, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación del recurso hídrico.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por la ocupación indebida de la franja protectora del Río Hacha.

Página 13 de 33

 Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra. 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 216-29 JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	4
Extensión (EX) Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4
Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3
Reversibilidad (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3

Importancia de la afectación (I): I=29, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

1. **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de $m=50$.
2. **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=30$.

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL-2026 Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---	---

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cedula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís, no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERAD 0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERAD 0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Página 15 de 33

 Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

 /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL-2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Agravantes	Análisis	Valor
siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	MODERADO

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es

Página 16 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia ambiental suscrita por la señora Regina Sogamoso Suárez, Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio El Sinaí, mediante la cual pone en conocimiento la presunta ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha.
- Oficio SG-CJM-ISU-1-14-02-76 del 18 de marzo de 2013, remitido por la Inspección Superior de Policía del Municipio de Florencia.
- Oficio DTC No. 655 del 22 de marzo de 2013, dirigido al Centro de Justicia Municipal de Florencia.
- Informe técnico de visita e inspección ocular de fecha 5 de diciembre de 2012, elaborado por la contratista Adela Inés Gil Contreras, en el que se documenta la ocupación de la franja protectora del río Hacha y las condiciones ambientales encontradas.
- Auto de Apertura DTC No. OJ 0053 del 19 de septiembre de 2013, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se decretaron las pruebas correspondientes.
- Auto de Trámite DTC No. 0127 del 11 de mayo de 2023, "Por el cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".
- Auto de Trámite DTC No. 0248 de 2023, "Por el cual se designa profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción".

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), quienes realizaron acciones consistentes en la ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha mediante la construcción de cambuches y la permanencia de asentamientos dentro de la ronda hídrica, en un área correspondiente a la franja de protección del cauce del río Hacha, ubicada en el barrio El Sinaí, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0165 del 12 de junio de 2026, infringieron presuntamente

Página 17 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL-2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

el marco normativo aplicable al régimen ambiental, al ocupar la ronda hídrica sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 83, literal d), del Decreto Ley 2811 de 1974, referente a la protección de la faja paralela de los cuerpos de agua, y las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 relacionadas con la protección de los cauces y rondas hídricas; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), fueron notificadas del contenido del Auto DTC No. OJ 0053 del 19 de septiembre de 2013, por medio del cual se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos, mediante Aviso No. 031 del 8 de mayo de 2017, fijado el día 18 de mayo de 2017 y desfijado el día 24 de mayo de 2017. En consecuencia, se les otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al desfijamiento del aviso, para presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), no solicitaron el decreto y práctica de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 018 del 09 de marzo de 2018, por medio del cual se da apertura al período probatorio por el término de treinta (30) días, donde se ordenó practicar las pruebas que para la fecha reposaban en el expediente, las cuales son meramente documentales, por ser conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la presunta infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el período probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó las pruebas decretadas, las cuales se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente. En consecuencia, procedió a emitir el AUTO DTC No. 0127 del 11 de mayo de 2023, por medio del

Página 18 de 33

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante Aviso No. 046, fijado el día 21 de julio de 2023 y desfijado el día 27 de julio de 2023, donde se les otorgó a las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvieran presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emitieron pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, estado y aviso La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".
(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011)

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los

Página 18 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
	Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024

cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental, en aplicación de la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante **aviso y por estado**, según correspondió en cada actuación procesal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

- AUTO DTC No. OJ 0053 del 19 de septiembre de 2013, por medio del cual se inicia el

Página 20 de 33

	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	RESOLUCIÓN DTC No. 1216 - - - 29 JUL 2026 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--	---

Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula pliego de cargos, se notificó mediante Aviso No. 031 del 8 de mayo de 2017, fijado el 18 de mayo de 2017 y desfijado el 24 de mayo de 2017.

- AUTO DTC No. OJ 0053 del 19 de septiembre de 2013, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante Aviso No. 031 del 8 de mayo de 2017, fijado el 18 de mayo de 2017 y desfijado el 24 de mayo de 2017.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 018 del 09 de marzo de 2018, por medio del cual se apertura la etapa probatoria y se decretan pruebas, se notificó por Estado No. 009 del 12 de marzo de 2018.
- AUTO DTC No. 0127 del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante Aviso No. 046, fijado el 21 de julio de 2023 y desfijado el 27 de julio de 2023.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC -0165 DEL 12 DE JUNIO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

1. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-053-13, que se adelanta en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cedula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3878 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

Página 21 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-053-13** y el concepto técnico del 5 de diciembre de 2012, se logra establecer lo siguiente:

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que de acuerdo a la petición allegada el 01 de marzo de 2013 y realizada por la señora Regina Sogamoso Presidenta de JAC se evidencio la ocupación indebida de la franja protectora del Río Hacha, poniendo en peligro los recursos naturales y el ambiente, causando problemas de relaciones interpersonales con la comunidad.

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura DTC No. OJ 0053-2013**, (19 septiembre) se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cedula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís, por contaminación hídrica debido al manejo inadecuado de los residuos sólidos y líquidos resultantes de la actividad lavadero; por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por la invasión u ocupación de la franja protectora de la margen derecha aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda	La Ley 9ª de 1989 precisa lo que ha de entenderse por espacio público y relaciona las áreas que lo constituyen, así: "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes." El Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, precisa que está conformado además por elementos constitutivos y complementarios, incluyendo dentro de los primeros a los naturales entre los cuales se destacan las áreas de conservación del sistema hídrico, entre ellas, las rondas hídricas. El artículo 5 prevé: "El espacio público esté conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1. Elementos constitutivos 1. Elementos constitutivos naturales:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Acción o hecho referido	Norma referente
	a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;..." El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que: "Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...). d- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;" Por su parte el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas", establece en su artículo 14 que: "Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena (Actuales CARs), a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluir de la titulación.

Circunstancias de tiempo:

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el 26 de febrero de 2012 mediante la petición de la señora Regina Sogamoso presidenta de JAC y fueron corroborados en el mes de diciembre de 2012 por el personal de CORPOAMAZONIA, tal como se expone en el concepto técnico.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en P.R. carrera 11 B a orillas del Río Hacha, Urbanización El Sinaí, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre

Página 23 de 33

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

29 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1216- - - -

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **ocupación de franja protectora del Río Hacha**. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la **sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la **normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Ley 9 del 1989 Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 Decreto 1504 de 1998	Por la invasión u ocupación de la franja protectora de la margen derecha aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda				X	X	X

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Agua, Social, y Paisaje** se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la ocupación de la franja protectora sobre el Río Hacha.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Franja protectora	El aprovechamiento ilegal de recursos Naturales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso Agua, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación del recurso hídrico.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por la ocupación indebida de la franja protectora del Río Hacha.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

	Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.		4
Extensión (EX) Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		4
Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción		3
Reversibilidad (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		3
Recuperabilidad (MC) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		3

Importancia de la afectación (I): I=29, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

3. **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de $m=50$.
4. **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=30$.

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

29 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1216- - - -

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís, no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERAD 0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERAD 0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Agravantes	Análisis	Valor
siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	MODERADO

d. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que las señoras **FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y **LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO**, con cedula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV, en la categoría A1 Pobreza Extrema y B1 Pobreza Moderada respectivamente, como se evidencia en la siguiente imagen:



Registro válido
07/05/2026

Fecha de consulta:
Ficha: 16081335919000044208

A1
GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombre: FLOR ALBA
Apellidos: VÁSQUEZ RAMOS
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1135029273
Municipio: Florencia
Departamento: Caquetá



Registro válido
07/05/2026

Fecha de consulta:
Ficha: 18081381917700000066

B1
GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombre: LUZ MAGDALENA
Apellidos: NOA PROAÑO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1120096373
Municipio: Florencia
Departamento: Caquetá

3. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-001-023-13 en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cedula de ciudadanía

Página 27 de 33

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra. 11 No. 5-67
Km. 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



www.corpoamazonia.gov.co



	RESOLUCIÓN DTC No. 216-2024 JUL 2024	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

No. 1.120.096.373 Pto. Así, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

a. SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

En consonancia con el presente proceso y teniendo que durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para ocupar la franja protectora, se determina la viabilidad técnica de imponer a las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís, como sanción principal el **AMONESTACIÓN ESCRITA** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- **Amonestación escrita.**
- 8. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 8. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- a) Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- a) Demolición de obra a costa del infractor.
- a) Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- a) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Se determina imponer una compensación con **árboles protectores de (1 ha) como mínimo 1000 especímenes** en la Franja Protectora del Río Hacha en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá, esta siembra debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera el infractor deberá asistir a **CUATRO (4) cursos y/o capacitación** obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo con la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL-2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prevé en el Libro 2, Parte 2, Título 3, las disposiciones relacionadas con la administración y protección del recurso hídrico, estableciendo el régimen aplicable a la conservación de los cauces naturales y las rondas hídricas, así como la necesidad de obtener autorización de la Autoridad Ambiental para la ocupación de cauces y demás intervenciones que puedan afectar el recurso hídrico.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 0165 del 12 de junio de 2026, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones consistentes en la ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha mediante la construcción de cambuches y la permanencia de asentamientos humanos, en el barrio El Sinaí, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente; lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 83, literal d), del Decreto Ley 2811 de 1974 y las disposiciones del Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto 1076 de 2015, relativas a la protección del recurso hídrico y de las rondas hídricas.

Una vez analizada la información que hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), quienes infringieron las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 83, literal d), del Decreto Ley 2811 de 1974 y las disposiciones del Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto 1076 de 2015, al ocupar e intervenir la franja protectora del río Hacha mediante la construcción de cambuches y la permanencia de asentamientos humanos, conducta que fue identificada con ocasión de la denuncia presentada por la señora Regina Sogamoso Suárez, Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio El Sinaí, y verificada mediante visita técnica realizada por CORPOAMAZONIA. En consecuencia, y una vez revisados los antecedentes administrativos de la Corporación, no se evidencia autorización ambiental alguna que ampare la ocupación de la ronda hídrica por parte de las investigadas, razón por la

Página 28 de 33

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

 Sede Territorial Amazonas
Leícia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA  @CORPOAMAZONIA1
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra. 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

 Hora de Atención:
Lunas a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-28-JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cual se procede a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, declarándose responsables de la infracción ambiental atribuida.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental, toda vez que realizaron acciones consistentes en la ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha mediante la construcción de cambuches y la permanencia de asentamientos humanos, en el barrio El Sinaí, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 83, literal d), del Decreto Ley 2811 de 1974 y las disposiciones contenidas en el Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera, se tiene que ante el Despacho no obra prueba sumaria o documental que permita establecer la legalidad de la ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha mediante la construcción de cambuches y la permanencia de asentamientos humanos, en el barrio El Sinaí, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, ni autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente que ampare dicha intervención sobre la ronda hídrica, razón por la cual se configura la presunta infracción a la normatividad ambiental.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, a las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), la sanción consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por haber incurrido en la ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y el Informe Técnico

Página 30 de 33

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29-JUL 2026 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--	--

No. 0165 del 12 de junio de 2026.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará a las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), como medida de restauración ambiental y sin que constituya sanción, realizar la siembra de mil (1.000) árboles protectores, equivalentes a una (1) hectárea, en la franja protectora del río Hacha, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá, actividad que deberá ejecutarse en coordinación y bajo el seguimiento de CORPOAMAZONIA. Así mismo, deberán asistir a cuatro (4) jornadas de educación ambiental, con una duración mínima de una (1) jornada cada una, de acuerdo con la programación y disponibilidad de la Corporación. El cumplimiento de estas obligaciones deberá acreditarse ante CORPOAMAZONIA dentro de los términos establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo. Las anteriores obligaciones constituyen medidas de restauración ambiental y no una sanción, de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Se deberá incluir a las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024, emitida por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Huila y fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 83, literal d), del Decreto Ley 2811 de 1974 y las disposiciones contenidas en el Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto 1076 de 2015, a las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia

Página 31 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026 "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones." <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

(Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, por haber realizado la ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, a las señoras **FLOR ALBA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y **LUZ MAGDALENA NOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), la sanción consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por haber realizado la ocupación e intervención de la franja protectora del río Hacha sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, según lo establecido en el **Informe Técnico No. 0165 del 12 de Junio de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la **Ley 1333 de 2009**, modificado por la **Ley 2387 de 2024**, y los criterios para la imposición de sanciones previstos en el **Decreto 3678 de 2010**, compilado en el **Decreto 1076 de 2015**.

ARTÍCULO TERCERO:ORDENAR, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, a las señoras **FLOR ALBA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y **LUZ MAGDALENA NOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), como medida de restauración ambiental y sin que constituya sanción, realizar la siembra de mil (1.000) árboles protectores, equivalentes a una (1) hectárea, en la franja protectora del río Hacha, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá, actividad que deberá ejecutarse en coordinación y bajo el seguimiento de **CORPOAMAZONIA**. Así mismo, deberán asistir a cuatro (4) jornadas de educación ambiental, con una duración mínima de una (1) jornada cada una, de acuerdo con la programación y disponibilidad de la Corporación. El cumplimiento de las anteriores obligaciones deberá acreditarse ante **CORPOAMAZONIA** dentro del término que para el efecto establezca esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o, en su defecto, por aviso, el contenido de la presente Resolución a las señoras **FLOR ALBA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y **LUZ MAGDALENA NOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO:Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por

Página 32 de 33

	RESOLUCIÓN DTC No. 1216-29 JUL 2026	
	"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-023-13, adelantado en contra de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.713 expedida en Florencia (Caquetá), y LUZ MAGDALENA NOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.174.726 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

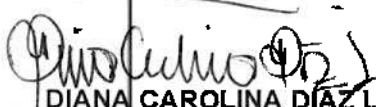
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Huila, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los 29 JUL 2026


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---

Página 33 de 33


 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leócia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Caquetá
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
 Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co